



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C. Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-03849 Acción de Tutela

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la presente acción pública de tutela instaurada por la ciudadana **Claudia Patricia Castillo Cadena**, solicitud dirigida contra la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría General y la Oficina de Carrera de esa misma entidad. En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese la admisión y trámite de esta acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz a la accionante **Claudia Patricia Castillo Cadena**, así como al señor Procurador General de la Nación, al Secretario General y al Jefe de la Oficina de Carrera de esa misma entidad, en su calidad de autoridades accionadas, para que si lo estiman conveniente en el término de un (1) día, se pronuncien frente a la demanda formulada, de la cual se enviarán fotocopias junto con sus anexos.

2. Con la finalidad de garantizar los derechos de los terceros con interés en las resultas de esta actuación se ordena al señor Procurador General de la Nación, que dentro del término de un (1) día realice las siguientes actuaciones:

2.1 Publicar el presente auto junto con copia de la demanda en el sitio web oficial de esa institución que corresponde al concurso de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales que fue convocado mediante resolución nº 040 de enero 20 de 2015.

2.2. Se sirva informar a este despacho (i) si la totalidad de los cargos de Procurador Judicial II que actualmente existen en esa entidad, fueron ofertados dentro del proceso de selección dispuesto mediante resolución nº 040 de enero 20 de 2015; (ii) de manera puntual precise si los empleos de las convocatorias correspondientes a Procuradores Delegados para la Restitución de Tierras, Laborales, Agrarios y Ambientales, con ocasión de las listas de elegibles publicadas en ese proceso de selección, fueron provistos en su totalidad; (iii) en

El/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

caso de que la respuesta al anterior requerimiento sea negativa, informe de manera detallada los nombres, direcciones y teléfonos de ubicación de los funcionarios que actualmente ocupan aquellos cargos que no fueron provistos dentro del mencionado concurso y además remita copias de las respectivas hojas de vida con sus anexos; obtenidos estos datos, infórmeles del presente trámite, remitiendo para el efecto por el medio más expedito posible, copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

2.3. Remita copia completa y legible de los actos de nombramiento y posesión de la ciudadana Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora 31 Judicial II Para asuntos Civiles.

2.4. Remita copia de todo lo actuado con ocasión del derecho de petición formulado en junio 20 del año en curso por la ciudadana Claudia Patricia Castillo Cadena, ante la Secretaría General de esa entidad, documento que obra en los anexos de la demanda de la cual se corre traslado.

3. Solicítese a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro del término improrrogable de un (1) día, se sirva remitir con destino a la presente actuación copia íntegra del expediente pensional de la aquí accionante, y en caso de no existir dicha actuación, envíe copia de la historia laboral en la cual se relacione el número de semanas cotizadas para pensión, correspondiente a Claudia Patricia Castillo Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía n° 37.828.186.

4. Requiérase a la accionante, por el medio más expedito posible, para que en el término improrrogable de un (1) día, de acuerdo a lo manifestado en el numeral tercero de los hechos de la demanda de tutela, se sirva informar a este despacho (i) cuál es el despacho judicial –Juzgado Civil del Circuito- en el cual fue nombrada en propiedad; (ii) cuál es su situación administrativa frente a ese cargo. Solicítesele igualmente, que dentro del mismo término allegue copias de los actos administrativos que correspondan con lo aquí requerido, así como de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

los soportes documentales que demuestran su vinculación laboral y cotizaciones para pensión como Inspectora de Policía del Barrio Santander de Bucaramanga entre agosto 18 de 1983 y enero 11 de 1985, conforme lo señala en el mismo libelo.

5. Se requerirá a la Oficina de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término improrrogable de un (1) día se sirva informar si Claudia Patricia Castillo Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía n° 37.828.186, actualmente se encuentra vinculada como Funcionaria de la Rama Judicial en propiedad. En caso positivo deberá precisarse en qué despacho, desde qué fecha, y su situación administrativa actual. De lo anterior deberán allegarse los soportes documentales correspondientes.

6. Ténganse como pruebas documentales las aportadas por la accionante junto con su demanda.

7. Frente a la solicitud de la accionante, dirigida a que "...se acumule la presente Acción Constitucional a la Sentencia T-2016-02981.00 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO SUÁREZ NIÑO. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria...", se advierte que dentro del expediente aludido, se profirió fallo de primera instancia el pasado 03 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKA VENEGAS AHUMADA
Magistrada

VMV

Bogotá, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Señores Magistrados

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.- Reparto -

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 1

Bogotá

CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, mayor de edad, identificada con la cedula 37.828.186 de Bucaramanga, domiciliada en esta ciudad, me permito instaurar ACCION DE TUTELA, contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION representada por el señor Procurador General – Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, la SECRETARIA GENERAL representada por la Dra. ANA MARIA SILVA ESCOBAR, y la Oficina de SELECCIÓN Y CARRERA representada por el DR. JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA, como MECANISMO CONSTITUCIONAL habilitado legal y jurisprudencialmente para clamar por la protección de mis derechos fundamentales con rango constitucional, a la SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL. Ante el inminente peligro cierto y real, en que me encuentro de ser removida del cargo que ocupo como Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles, por haber sido expedidas las Resoluciones mediante las cuales se establecen las listas de elegibles, y estarse ya dentro de la etapa correspondiente al nombramiento de las personas que se encuentran en lista de elegibles de los cargos ofertados de Procuradores Judiciales II de la Procuraduría General, sin que se hubiere ejercido actos de PROTECCION POSITIVA por parte de la entidad respecto de mis condiciones personales que como prepensionada gravitan en mí, que en su debida oportunidad comunique a la entidad, en razón a que en la actualidad tengo 58 años de edad, que acredito con mi documento de identidad, que anexo a la presente acción, y me encuentro faltante de cotizar 11 meses para cumplir con las 1300 semanas exigidas para poder ser destinataria del reconocimiento por parte de Colpensiones, del derecho a una pensión de jubilación acorde con la prestación a la función pública realizada durante mi vida laboral. Situación que es de conocimiento de la entidad, en la medida que estos asertos, se pueden constatar con la documentación obrante en mi hoja de vida, que reposa actualmente en la Procuraduría General de la Nación.

MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que de conformidad con lo señalado en las Resoluciones 346,348,349 del 8 de julio de 2016, y 357/358 del 11 de julio de 2016, emanadas de la Procuraduría General de la Nación, los nombramientos en periodo de pruebas de quienes superaron el concurso deben efectuarse dentro de los 20 días siguientes al proferimiento de dichas resoluciones. Termino que, al día de hoy, ya se encuentra finiquitado. Encontrándonos en la etapa de las comunicaciones de los respectivos nombramientos, Solicito a **título de Medida Provisional, y en invocación del Principio y Derecho de igualdad, que me amparen mis derechos laborales, impartiendo orden a la entidad demandada, a través de sus dependencias enunciadas en la presente acción, que se proceda a realizar mi traslado a uno de los cargos vacantes de Procurador Judicial II, que no obstante haber sido ofertados, no fueron susceptibles de ser cubiertos por lista de elegibles de las 7 convocatorias de Judiciales II, que componen la Resolución 040 del 2015.** En la medida que es un hecho cierto y veraz, que ocho cargos no se van a surtir en la lista de elegibles en las Procuradurías Judiciales de a) RESTITUCION DE TIERRAS, b) AGRARIO Y AMBIENTAL c) LABORALES.

PRETENSION

1. Se protejan los derechos fundamentales que invoco y se ordene al Procurador General de la Nación, a la Oficina de Selección y Carrera y a la Secretaria General de la institución, tener en cuenta mi calidad de prepensionada y me reubique en cargo existente vacante o que se llegare a crear y hasta que no solo me sea reconocido mi derecho pensional, sino que el amparo cubra hasta mi inclusión en nómina de Colpensiones. Conforme a lo dispone la Sentencia T-326 de junio de 2014.
2. Se ordene por su Despacho, la medida de protección que considere necesaria y efectiva para la protección de los derechos fundamentales, con fundamento en la facultad oficiosa para decretar cualquier medida en aras de la protección del derecho vulnerado o frente al cual se alegue la vulneración.

FUNDAMENTO FACTICO DE LAS PRETENSIONES

1. Finalizado los estudios universitarios, labore como Inspectora de Policía del Barrio Santander en Bucaramanga desde el 18 de agosto de 1983, hasta el 11 de enero de 1985.
2. Posteriormente ejercí la profesión medio tiempo sin cotizar al sistema de seguridad social. Durante el año 1993 preste los servicios por tres meses a la Rama Judicial, como Juez Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, y Rionegro – Santander -
3. Desde el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inicie a laborar como funcionaria pública en forma ininterrumpida, hasta el 5 de mayo de dos mil quince a la Rama Judicial, como Juez Municipal Civil, Penal y finalmente Juez Civil del Circuito en propiedad.
4. A partir el 6 de mayo de dos mil quince, me desempeñé como Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de Nación.
5. Actualmente cuento con 58 años de edad, al haber nacido el 2 de septiembre de 1957, como lo acredito con mi documento de identidad. Y me faltan 11 meses de cotización al sistema de seguridad social. Razones de tiempo y edad por la que me encuentro dentro de la categoría de Prepensionada, por ende, destinataria de protección laboral reforzada.
6. Ante el advenimiento de los nombramientos en razón del concurso de Procuradores Judiciales Penales, me encuentro en peligro inminente de perder mi empleo, en razón a que no obstante haber elevado derecho de petición en tal sentido, mi cargo no fue excluido de aquellos, que serán cubiertos con la lista de elegibles. Lo que me coloca en dificultades para conseguir un nuevo empleo que ejercer, por mis condiciones de edad, y la escasa oferta laboral de cargos propios a mi hoja de vida profesional; lo que dificulta hondamente mi posibilidad de lograr adquirir el derecho pensional, por el que por tanto años he laborado.
7. Conforme a la publicación de las listas de elegibles el pasado 8 de julio, se precisó que los nombramientos de los distintos cargos de Procuradores Judiciales I y II se surtirían dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de las referidas listas, lo que implica la inminencia del acto administrativo que me dejara sin ejercicio de mi empleo y medio de subsistencia.

5

12. En los cargos de PROCURADORES JUDICIALES II: a) DE RESTITUCION DE TIERRAS, b) DE ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS Y, c) DE ASUNTOS LABORALES, conforme a las Resoluciones correspondientes publicadas en la página del concurso de procuradores, por parte de la entidad, si quedan cargos disponibles, en la medida que con las listas de elegibles vigentes para cada una de estas convocatorias o cargos, no logran cubrirse todas las vacantes, por lo cual resulta viable reubicarme en uno cualquiera de estos cargos similares al mío, y reconocerme mi condición de prepensionada destinataria de protección. Sentido en el cual debe ir la medida provisional y el fallo de esta acción, para de un lado proteger los derechos de los próximos a adquirir el derecho pensional, acorde con la línea jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado; pero sin perjuicio de ir afectar un mejor derecho, como sin duda les cobija a quienes conforman la lista de elegibles para cubrir el cargo de Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles que hoy ocupo.

Línea jurisprudencial través de la que se precisa en sendos pronunciamientos, que en los eventos de dar aplicación a la protección de la estabilidad laboral reforzada, como protección constitucional que es, rango dentro del que se encuentran los prepensionados, estos sean reubicados o trasladados a aquellos cargos que se hallen vacantes o no sean susceptibles de ser cubiertos por lista de elegibles, sin perjuicio de ir afectar el concurso de méritos.

De contera, y como bien puede usted advertir, Señor Magistrado, mi situación se encuentra en tal estado de fragilidad, y de necesidad de protección legal, frente a las circunstancias familiares que en mi convergen, que si al hacerse los nombramientos por parte de la entidad, de la que en la actualidad hago parte por ser titular de uno de los empleos ofertados y no reubicárseme en cargo de Judicial vacante- y no susceptible de ser cubierto por lista de elegible- se me estaría vulnerando no solo mi condición de prepensionada, al retirárseme de mi empleo sin haberse dispuesto mi reubicación, sino también el mínimo vital de mi núcleo familiar, como ha sido puesto de presente en este escrito, el que acompaño con la prueba documental pertinente.

DERECHOS VULNERADOS:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD

Los derechos referidos como vulnerados, ostentan la condición de derechos fundamentales y se encuentran regulados por la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona. De tal forma que de no reconocerse la condición de prepensionado, en retén social y en protección

laboral reforzada, se estaría violando el ordenamiento jurídico nacional, en especial, las normas y jurisprudencia que a continuación se indica y causando un perjuicio irremediable, pues al proveerse el cargo que ocupo, se vería truncado mi derecho a acceder a mi pensión de jubilación, por las razones anteriormente expresadas.

Reitero, la petición se encuentra ajustada a la línea jurisprudencial trazada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado; que han precisado en sus distintos pronunciamientos, que en los eventos de dar aplicación a la protección de la estabilidad laboral reforzada, como protección constitucional que es, rango dentro del que se encuentran los prepensionados, estos sean reubicados o trasladados a aquellos cargos que se hallen vacantes o no sean susceptibles de ser cubiertos por lista de elegibles, sin perjuicio de ir afectar el concurso de méritos.

El art. 13 de la CP: reza “ el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que con ellos se cometan”

El art. 46 de la CP: “el Estado garantizara los derechos, la sostenibilidad de las personas de la tercera edad”.

En **Sentencia SU-897 del 2012**, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, afirmó que la protección de las personas que están próximas a pensionarse, guarda relación con los derechos a la igualdad, la seguridad social y la estabilidad en el empleo, contenidos en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política, bajo esta consideración:

“En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad – artículo 13 de la Constitución – juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados actores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo, Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse”

En la Sentencia **C-795 de 2009**, se expresó que:

“ la protección laboral reforzada, establecida por el artículo 12 de la Ley 790 del 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudiesen verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, pero que pese a ello, “la Corte Constitucional ha

derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación."

Y en otro de sus apartes, la misma decisión concluye:

"jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados."

Perjuicio irremediable, que en mi caso particular he acreditado con suficiencia.

En Sentencia T-156 del 2014, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, expresa:

"Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."

"Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión."

SOLICITUD:

APLICACIÓN DECRETO 1834 DE 2015 PARAGRAFO del art. 2.2.3.1.3.2.

Dispone:

"las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas al despacho judicial; que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo."

Y del art. 2.2.2.3.1.3.3. ACUMULACION Y FALLO;

"El Juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los art. 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del presente decreto"

Así como lo dispuesto por el PARAGRAFO del art. 2.2.3.1.3.2 del decreto 1834 de 2015, que reza:

"con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despacho de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección y adoptará las medidas pertinentes."

"Para tal fin, el Juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho".
(subraya propia)

Por lo anterior, solicito se acumule la presente Acción Constitucional a la Sentencia T-2016-02981.00 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO SUAREZ NIÑO. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Decreto 1834 de 2015 que reglamenta las tutelas.

Corte Constitucional T-326 de 2014, T-156 de 2014, t.186 de 2013

Consejo de Estado rad 20130038700 el 10 de diciembre de 2013

SU 446 del 2011 del Consejo de Estado

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, lo manifestado en los hechos e igualmente no se ha presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- 1.. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública
2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía donde consta mi fecha de nacimiento
3. Fotocopia del Derecho de Petición a la Procuraduría General de la Nación, respecto de mi condición de prepensionada.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de CAROLINA REYES CASTILLO,
5. Historia clínica de CAROLINA REYES CASTILLO
6. Fotocopia de la última nomina recibida por mi hija CARLOLINA REYES CASTILO
7. Fotocopia de la Declaración de Renta.

RESOLUCIONES.

Téngase como pruebas las copias de las Resoluciones 346,348,349 del 8 de julio de 2016, y 357 y 358 del 11 de julio de 2016, publicadas en la página de la Procuraduría General de la Nación – correspondiente a los concursos de procuradores judiciales II de la entidad- por medio de la cual se establecen las listas de elegibles, de la que se puede colegir el número actual de empleos vacantes a proveer, por cuenta de la convocatoria 040 de 2015 del concurso de méritos de Procuradores Judiciales I y II de las distintas áreas de trabajo con que cuenta la entidad a través de sus Procuradurías Delegadas.

OFICIOS.

Con el fin de que obre como prueba solicito al Señor Magistrado, se oficie COLPENSIONES, para que remita la Historia Laboral de Claudia Patricia Castillo Cadena identificada con la cédula de ciudadanía número 37.828.186 de Bucaramanga, que reposa en los archivos de la entidad y que permiten corroborar lo manifestado en el acápite de los hechos.

ANEXOS

Copias de la demanda para su traslado, y los enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La recibiré en mi correo electrónico ccastillocadena1@hotmail.com o en la carrera 4 No 15.-16 apartamento 16-07 de Bogotá.
2. La Procuraduría a través de los correos:
seleccionycarrera@procuraria.gov.co
secretariageneral@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
3. A los demás participantes del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación- y en especial al grupo de prepensionados de los Judiciales II, a través de la página de internet del respectivo concurso.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA
C.C. No 37.828.186 de Bucaramanga